

**ACUERDO QUE FACILITA LA SUPERVISION CONSOLIDADA DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

ENTRE

LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE REPÚBLICA DOMINICANA

Y

LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Entre los suscritos, Lic. Persia Álvarez de Hernández, en su calidad de **Superintendente de Pensiones de la República Dominicana**, dominicana, mayor de edad, casada, economista, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-00930332-7, debidamente facultada por la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) No 87 del 9 de mayo de 2001 (en adelante, PRIMERA PARTE), por una parte, y por la otra, Jorge Bermúdez Salgar en su calidad de **Superintendente Bancario de Colombia**, encargado, debidamente facultado por el numeral 8° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia, tal como fue adicionado por el artículo 45 de la Ley 510 de 1999, (en adelante SEGUNDA PARTE); orientados por los principios de supervisión consolidada efectiva y de cooperación entre organismos supervisores, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia - Decreto 663 del 2 de abril de 1993- la Superintendencia Bancaria de Colombia es responsable de la Supervisión del negocio de **administración de fondos de pensiones y administración de fondos de cesantía**) llevado a cabo en o desde la República de Colombia por **entidades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías** y;

Que, de conformidad con **la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social**, la Superintendencia de Pensiones de República Dominicana es responsable de la Supervisión del Negocio de **administración de fondos de pensiones** llevado a cabo en o desde la República Dominicana por **entidades administradoras de fondos de pensiones** y

Que determinadas entidades **administradoras de fondos de pensiones** sujetas a supervisión comprensiva y consolidada podrían llegar a mantener establecimientos transfronterizos o sucursales y realizar inversiones, debidamente autorizadas en la jurisdicción de la otra parte.

Que lo indicado en el acápite anterior, pone de manifiesto la conveniencia de acordar las condiciones del intercambio de información y la optimización del desempeño de las funciones de supervisión de ambas partes, a fin de promover la estabilidad y solidez de los sistemas de **administración de fondos de pensiones** de sus respectivos países.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es facilitar la supervisión consolidada de entidades **administradoras de fondos de pensiones** constituidas de conformidad con la legislación de cada una de las partes.

Queda expresamente entendido que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia, o que entren en vigencia en el futuro en la jurisdicción de cada una de las partes.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRINCIPIOS. El presente Acuerdo estará sujeto a los siguientes principios:

1. **Reciprocidad.** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, a fin de facilitar la supervisión consolidada efectiva de los establecimientos e inversiones transfronterizas de **entidades administradoras de fondos de pensiones** de sus respectivas jurisdicciones ;

2. **Pertinencia.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Acuerdo para la verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivas jurisdicciones. por parte de los establecimientos y las entidades inversoras en su país. Se entenderá por leyes y reglamentos aquellos emitidos por los organismos correspondientes, de acuerdo a la legislación de cada país, cuyo objeto sea la regulación de la solidez financiera y de la conducción de los negocios de las **entidades administradoras de fondos de pensiones**.



3. **Trato nacional.** Las partes serán responsables para que en el ámbito de las facultades de sus funcionarios y durante el ejercicio de sus funciones, con arreglo al presente Acuerdo, no excedan sus respectivos poderes de supervisión.

4. **Confidencialidad.** Las partes serán responsables de la observancia de la confidencialidad estricta por todos los miembros del personal que tienen acceso a información compartida bajo este Acuerdo. En consecuencia, los funcionarios de cada una de las partes guardarán reserva sobre toda información obtenida en el ejercicio de sus funciones relativas a **entidades administradoras de pensiones**.

CLÁUSULA TERCERA. AUTORIZACION DE CONSTITUCIÓN A ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES - Las partes reconocen que el intercambio de información debe incluir el contacto durante el proceso de autorización para la constitución de **entidades administradoras de fondos de pensiones**, en la supervisión de las actividades en marcha y en la posible cancelación de la misma autorización. En consecuencia, las partes convienen que:

1. Se notificarán, sin demora, sobre las solicitudes para el establecimiento de oficinas o inversiones en sus respectivas jurisdicciones;

2. Previa solicitud, se informarán si las **entidades administradoras de fondos de pensiones** relacionadas cumplen sustancialmente con las leyes y reglamentos vigentes que les sean aplicables en sus respectivas jurisdicciones ;y si tienen la capacidad para realizar una inversión o establecer una oficina fuera de su jurisdicción.

3. Se informarán sobre la naturaleza y amplitud en la cual ejercerá la supervisión consolidada de las **entidades administradoras de fondos de pensiones**;

4. En la medida que sea razonable y permitido por la ley, las partes compartirán información respecto a la capacidad, integridad y experiencia de los miembros de la administración del establecimiento transfronterizo o sucursal o de la entidad inversora y

5. Se intercambiarán información sobre el sistema de regulación y procedimientos de supervisión aplicables a las entidades administradoras de fondos de pensiones de sus países.

CLÁUSULA CUARTA. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Luego de la recepción de una solicitud por escrito de acuerdo a los procedimientos establecidos en los países respectivos, las partes emplearán sus mejores esfuerzos para suministrar la información solicitada, relativa a los establecimientos e inversiones transfronterizas de las entidades administradoras de fondos de pensiones. Cuando las partes perciban la necesidad de adoptar una medida correctiva expeditamente, la solicitud podrá ser iniciada en cualquier otra forma, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida razonablemente por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información de conformidad con este Acuerdo podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

Las partes se comunicarán mutuamente los nombres de los funcionarios a cargo de la regulación y supervisión en sus respectivas instituciones, con detalles sobre la naturaleza y extensión de los deberes y responsabilidades de cada funcionario, así como sus direcciones, teléfonos y números de fax. Las partes se notificarán periódicamente cualquier cambio con respecto a la información anterior. La información relevante a la fecha del presente Acuerdo aparece en su Anexo 1.

CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN EN MARCHA DE ESTABLECIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS O SUCURSALES E INVERSIONES. Las partes convienen en emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información relevante a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión, en lo que respecta a las operaciones del establecimiento transfronterizo o de la entidad objeto de la inversión.
2. Responder las solicitudes de información sobre los sistemas regulatorios nacionales respectivos e informarse mutuamente sobre cambios fundamentales, en particular, aquellos que tengan un efecto significativo en las actividades del establecimiento transfronterizo o sucursal o de la entidad objeto de la inversión.
3. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto del establecimiento transfronterizo o sucursal, de la entidad objeto de la inversión o sus administradores y,

4. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida para apoyar al proceso de supervisión.

CLÁUSULA SEXTA. COORDINACIÓN. Las partes podrán promover la cooperación a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con las **entidades administradoras de fondos de pensiones**.

Ambas partes podrán coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación para el fortalecimiento de la supervisión consolidada.

CLÁUSULA SEPTIMA. COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS. Las partes emplearán sus mejores esfuerzos en responder a las solicitudes de información relevante a la prevención de lavado de activos, de conformidad con la legislación aplicable en ambas jurisdicciones. En consecuencia, las autoridades de supervisión suministrarán la información solicitada, siempre y cuando sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención de lavado de capitales aplicables en sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, las partes procurarán que las entidades sometidas a su supervisión adopten las prácticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en sus respectivas jurisdicciones.

CLAUSULA OCTAVA. COSTOS. Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la transmisión de información sobre la entidad administradora de fondos de pensiones en cada una de las jurisdicciones y los establecimientos transfronterizos o sucursales o la entidad objeto de la inversión, serán asumidos por cada parte.

La información podrá ser comunicada por cualquier medio idóneo que garantice la rapidez y seguridad en la transmisión.

CLAUSULA NOVENA. DURACIÓN. Este Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, susceptibles de prorrogarse varias veces por un tiempo igual o menor, previo arreglo entre las partes. El mismo rige a partir de la fecha de su suscripción

CLÁUSULA DÉCIMA. MODIFICACIONES. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento durante su vigencia, previo arreglo entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante su notificación por escrito a la otra parte con un mes de anticipación. .

CLÁUSULA DÉCILOSEGUNDA. COMUNICACIONES. Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las siguientes direcciones:

En el caso de la PRIMERA PARTE

Superintendencia de Pensiones
de la República Dominicana
Av 27 de febrero N°329 Edificio
Elite 4° piso

Tel: (809) 4726194
Fax: (809) 4734007

En el caso de la SEGUNDA PARTE:

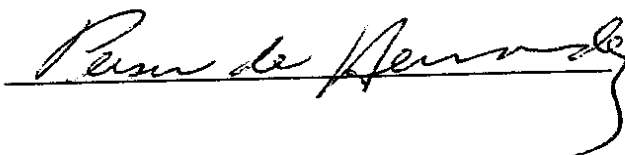
Superintendencia Bancaria de
Colombia
Calle 7 No. 4-49
Bogotá, D.C., Colombia
Tel: (571) 350-6614
(571) 350-7905
Fax: (571) 350-9570

El presente Acuerdo se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

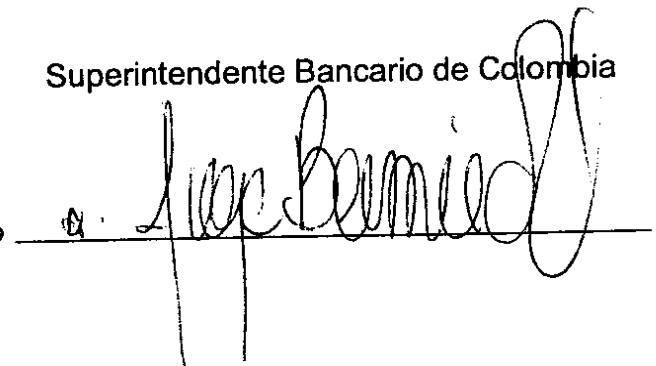
Por la Superintendente de Pensiones de la República Dominicana en la ciudad de Santo Domingo D.N., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Por la Superintendente Bancario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de enero de 2003.

Superintendente de Pensiones de la
República Dominicana



Superintendente Bancario de Colombia



701